REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Sol. Núm.: 4108515
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted] & Orquesta, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2408

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00810 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Sol. Núm.: 4108515
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted] & Orquesta, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la [redacted] & Orquesta SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa no obstante haber sido emplazada a conocer del presente recurso de casación acto núm. 33/2024 de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad comercial [redacted] & Orquesta, SRL., contra la resolución núm. Ref. RIC-124-2021 de fecha 8 de junio de 2021 emitida por la Dirección General

de Contrataciones Públicas (DGCP), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00810 de fecha 3 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 13 de julio de 2021, por la entidad HÉCTOR ACOSTA & ORQUESTA, [redacted]., representada por el señor [redacted], contra la Resolución Ref. RIC-124-2021, dictada en fecha 08 de junio de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD del numeral tercero de la Resolución Ref. RIC-124-2021, de fecha 08 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, (DGCP), dejándolo sin efectos legales y jurídicos en cuanto a la entidad HÉCTOR ACOSTA & ORQUESTA, S.R.L., por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal o incorrecta aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Sol. Núm.: 4108515
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted] & Orquesta, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa...*[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Sol. Núm.: 4108515
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted] & Orquesta, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. En esa línea de pensamiento, esta corte de casación se apresta a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, [redacted] & Orquesta, SRL, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme con lo que dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente,* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 33/2024 de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el ave. Abraham Lincoln núm. 458, Plaza Francesa I, Local 230, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio la recurrida razón social [redacted] & Asociados, SRL y que una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida persona con calidad y capacidad legal para recibir actos de esta naturaleza, que del alguacil actuante consignó en el acto que se cita en el que se sostiene "*oficina cerrada el 19 de enero de 2024, el presente acto inició en fecha 19 de enero de 2024 y fue notificado en fecha 22 de enero de 2024 en la oficina del frente número 209 que son los que reciben cuando están cerrados,* lo que evidencia que se notificó en manos de una persona con calidad para recibir actos de esta envergadura.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida [redacted] & Asociados, SRL., no ha realizado las actuaciones

que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para fundamentar el único medio de casación presentado por la parte recurrente en el cual sostiene que los jueces del fondo incurrieron en una evidente violación a las disposiciones del artículo 14 ordinal 6 de la Ley núm 340-06, sobre Compras y Contrataciones ya que los no apreciaron que esta prohibición no se relaciona o condiciona a la comisión de faltas administrativas o de cualquier tipo, sino que se relacionan al cargo ejercido, por lo que existe mientras se tenga la condición de funcionario de las categorías indicadas, en el caso concreto de senador. Una muestra clara de esto es que el mismo artículo en su numeral 12 incluye en la prohibición a aquellos que hayan sido sujetos de sanciones administrativas, separando claramente ambos escenarios, de forma que la prohibición de contratar a la sociedad [redacted] & Asociados, SRL, no se trata de una sanción administrativa que requiere el cumplimiento del debido proceso como sostuvieron en la sentencia impugnada sino que se relaciona con una prohibición relacionada con la condición del funcionario público de su principal socio el señor [redacted].

13. Concluye sosteniendo que se incurre en una incorrecta aplicación de la norma no solo por lo anteriormente citado, sino que los jueces no tomaron

en cuenta que dicha suspensión no se debió a una consecuencia negativa del procedimiento de contratación investigado en la Resolución Ref. RIC-124-2021, sino que dicha investigación únicamente proporcionó la información de la existencia del RPE vinculado con el senador [redacted], a través de la sociedad comercial [redacted] & Orquesta SRL.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS16.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.17.La parte recurrente, entidad HÉCTOR ACOSTA & ORQUESTA, S.R.L., y el señor [redacted], pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda a declarar nula la Resolución Ref.RIC-124-2021, al sostener, que en cuanto al señor [redacted], no ha sido violentada disposición alguna de la Ley 340-06, puesto que el proceso de contratación objeto de investigación en el cual se fundamenta la decisión, fue practicado bajo el procedimiento de excepción y observando el debido proceso, ya que se trató de una donación onerosa, pura y simple, por parte del Estado Dominicano. Aduce también, que la misma resulta violatoria al debido proceso y al derecho de defensa en lo que respecta a la entidad, al argumentar, que de acuerdo a la ley esta cuenta con personalidad jurídica

propia, sin embargo, nunca ha contratado con el Estado Dominicano, no fue parte del proceso y mucho menos emplazada a los fines de ejercer su derecho de defensa.18.Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), sostiene por su lado, que procede rechazar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, al establecer que a la parte recurrente se le preservó el derecho de defensa, mediante el otorgamiento de un plazo de 05 días para presentar sus observaciones, tal como se verifica con la notificación de la comunicación núm. núm. DGCP-44-2021-001812. Fundamenta su decisión en el hecho de que el señor [redacted], posee más del 10% del capital social de la entidad HÉCTOR ACOSTA & ORQUESTA, S.R.L., lo que en su condición de senador lo coloca dentro del régimen de incompatibilidades establecido en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.19.Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen núm. 342-2022, solicita el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que a administración no ha incurrido en violación alguna al emitir su decisión, puesto que se ha evidenciado que los contratos para presentación de artistas no fueron debidamente depurados, lo que produjo la suspensión del registro de Proveedor del Estado de la entidad recurrente, cotejando así el correcto accionar de la administración.20.Conforme con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Dominicana, "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...) 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos. (...)21.La Ley 107-13, establece en su artículo 14, lo siguiente: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren

cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes."22.Por su lado, la Ley núm. 340-06,sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, tiene por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse, por lo que el Sistema de Contratación Pública está integrado por estos principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados por los organismos públicos para adquirir bienes y servicios, contratar obras públicas y otorgar concesiones, así como sus modalidades.423.El artículo 2 de la referida ley, dispone que "Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales: 1) El Gobierno Central; 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras; 3) Las instituciones públicas de la seguridad social; 4) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional;5) Las empresas públicas no financieras y financieras, y 6) Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos."24.Para el tribunal es un hecho no controvertido entre las partes, sin perjuicio de que es un hecho notorio, que el recurrente, señor [redacted], representante legal de la entidad HÉCTOR ACOSTA & ORQUESTA, S.R.L., ostenta el cargo de funcionario público y del Estado, por haber sido electo como senador de la provincia Monseñor Nouel 25.En estos casos, la Ley 340-06, establece en su artículo 14, que: "No podrán ser oferentes ni contratar con

el Estado las siguientes personas: 1) El Presidente y [redacted]; los Secretarios y Subsecretarios de Estado; los Senadores5y [redacted] de la República; los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional; el [redacted] y el Subcontralor; el Director de Presupuesto y Subdirector; el Director Nacional de Planificación y el Subdirector; el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; el Tesorero Nacional y el Subtesorero y demás funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones incluidas en el Artículo 2, Numerales 1 al 5(...)."26.Elreferido artículo dispone en su numeral 6, que: "Las personas jurídicas en las cuales las personas naturales a las que se refieren los numerales 1 al 4 tengan una participación superior al diez por ciento (10%) del capital social, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria."27.La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP),para fundamentar la suspensión del registro de Proveedor del Estado de la entidad HÉCTOR ACOSTA & ORQUESTA, S.R.L., establece en la Resolución impugnada, considerando 66, lo siguiente: " En efecto, esta Dirección General procedió a suspender los registros de: i) Ministros; ii) Viceministros, iii) Directores; iv) Subdirectores de las entidades públicas del Gobierno Central[12], que son proveedores como personas físicas o accionistas que superan el 10% en sus empresas como lo determina la norma, y como dentro de este grupo no está la empresa [redacted] &: Orquesta, SRL, con RNC Núm. 130288313 debe ser incluida en atención al numeral 6 del artículo 14 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, pues como se puede evidenciar las suspensiones no abarcaron a los representantes del Poder Legislativo sino a los del Gobierno Central cuyos datos habían podido ser recopilados."28.En atención a esto,

el numeral tercero de la referida decisión, dispone: "INSTRUIR al Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de esta Dirección General para que suspenda el Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 56155, de la empresa [redacted] & Orquesta, S.R.L., que consta del Registro Nacional de Contribuyente Núm. [redacted], debido a que se comprobó que uno de sus socios, el señor [redacted], quien funge como Senador de la provincia Monseñor Nouel hasta el 16 de agosto del año 2024, tiene más del 10% del capital social en dicha empresa, por lo que se encuentra en el régimen de incompatibilidades de acuerdo al numeral 6 del artículo 14 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, hasta tanto cese en su cargo de Senador o reduzca sus acciones hasta menos del 10%, y en ambos casos transcurran 6 meses." 29.Resulta propicio establecer, que si bien es cierto que el recurrente, señor [redacted], funge como gerente general de la entidad HÉCTOR ACOSTA & ORQUESTA, S.R.L., y es propietario del 97% de las acciones de esta, según se verifica en la certificación núm. DGCP44-2021-003279, aportada al expediente; no menos cierto es que, de acuerdo con las pruebas presentadas en el cuerpo de la resolución recurrida se verifica que el Gabinete de Política Social del Estado afirmó haber emitido un cheque en virtud de la contratación por servicios artísticos a nombre de la persona natural, señor [redacted], por valor de RD$2,000,000.00, información corroborada por el recurrente en su recurso; lo que evidencia que en ningún momento se contrató con la entidad también recurrente.30.En virtud de lo precedentemente desarrollado, la parte recurrente sostiene que se le vulneró su derecho de defensa y debido proceso, puesto que, si bien tal como se comprobó, la contratación se realizó con el señor [redacted], como persona física, la resolución recurrida suspende el registro de Proveedor del Estado de la entidad HÉCTOR ACOSTA & ORQUESTA, S.R.L., que no tuvo participación como tal, en el referido proceso, lesionando su derecho de defensa puesto que

todos los actos del procedimiento de que se trata fueron notificados a la persona del señor [redacted].31.Conforme al artículo 69 de la Constitución, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, tales como: (...) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; y El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;(...)."32.El Tribunal Constitucional ha reconocido que "el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, "(...) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional6". 33.Asimismo, la referida Alta Corte, ha manifestado en su Sentencia TC/0271/21, de fecha 06 de septiembre de 2021, lo siguiente: "El derecho y la garantía al debido proceso comprende, entre otros, la sujeción de la Administración Pública a las normas que delimiten su ámbito de actuación y la estricta aplicación de estas a las personas en su relación con la administración. En ese orden, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, la Administración Pública debe someterse al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos (principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa)."34.Una vez analizados los hechos, los argumentos, pruebas y conclusiones de las partes, este Tribunal tiene a bien colegir, que si bien es cierto que el procedimiento de contratación realizado por el Gabinete de Política Social

del Estado, fue realizado con la persona física que no poseía Registro de Proveedores del Estado, ni solicitud del mismo; y, que se contrató con una persona que se encuentra bajo el régimen de incompatibilidades dispuesto por la Ley 340-06, como ocurre con el senador de la provincia Monseñor Nouel; no menos cierto es que, el hecho de que el señor [redacted], funja como gerente general de la recurrida, entidad HÉCTOR ACOSTA & ORQUESTA, S.R.L., no implica que esta última sea responsable por las actuaciones contraídas o ejercidas por el primero, actuando en su propio nombre.35.En virtud de lo anterior, este Colegiado advierte que en el presente caso la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), ha violentado el derecho de defensa y debido proceso en cuanto a la recurrente, entidad HÉCTOR ACOSTA & ORQUESTA, S.R.L., puesto que como persona moral o jurídica, legalmente constituida, nunca pudo presentar sus alegatos en cuanto a la denuncia que originó la decisión recurrida, ya que no fue puesta en causa, citada y notificada, a tales fines, motivo por el cual esta Quinta Sala acoge el presente recurso y anula la decisión recurrida en lo referente a la suspensión del Registro de Proveedores del Estado de la entidad mencionada, contenido en el numeral tercero del dispositivo, confirmándola en las demás partes y aspectos, tal como se hará constar más adelante" (sic).

15. De entrada, cabe precisar que, distinto a lo sostenido por la parte recurrente, el artículo 27 de la Ley núm. 107-13, establece que *Los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en los siguientes medios:* ***a.*** *Cualquier medio de prueba admitido en Derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal.* ***b.*** *Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios, que resulten pertinentes u obligatorios, sean o*

no vinculantes. ***c.*** *La participación activa de todos los interesados.* ***Párrafo I.*** *Las actuaciones para la obtención y tratamiento de la información necesaria para adoptar una decisión bien informada podrán consistir en cualquier medio, como la cooperación, asistencia e intercambio de información con otras administraciones competentes, o las consultas a los expertos. En los términos establecidos en la legislación o en convenios internacionales, podrá recabarse la colaboración informativa de otras agencias y administraciones especializadas de otros Estados, o de organismos internacionales, al objeto de adoptar la decisión mejor informada, al servicio de los intereses generales.* ***Párrafo II.*** *Todos los actos y actuaciones estarán sujetos a los principios de transparencia, igualdad, contradicción y fiabilidad o consistencia.*

16. Producto del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las partes no controvirtieron el hecho de que, a raíz de una solicitud de investigación presentada por la señora [redacted] con relación al procedimiento de contratación de artistas para amenizar fiestas a cargo del Gabinete de Políticas Social del Gobierno Dominicano, la Dirección General de Contrataciones Publicas ordenó mediante la Comunicación DGCP44-2021-001812 la presentación de un escrito de defensa a la persona física del señor [redacted], actuación que fue comunicada a dicho señor en fecha 24 de marzo de 2021; posteriormente en fecha 8 de junio de 2021 la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Sol. Núm.: 4108515
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted] & Orquesta, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), emitió la Resolución Ref. RIC-124 2021, mediante la cual ordenó entre otras cosas la suspensión del registro de Proveedores del Estado de la entidad [redacted] & Orquesta, S.R.L

17. A partir de lo anterior, los jueces del fondo, luego del estudio del acto impugnado, procedieron a acoger las pretensiones de la [redacted] & Orquesta SRL., en virtud del incumplimiento del debido proceso administrativo, lo que se determinó al comprobar que la empresa [redacted] & Orquesta SRL, como persona moral o jurídica, legalmente constituida nunca pudo presentar sus alegatos en cuanto a la denuncia que originó el proceso que devino en la suspensión de su RPE; de ahí que quedaron impedidos de ejercer su derecho a la defensa.

18. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

19. En el caso que nos ocupa, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que al momento de los jueces del fondo establecer que la Administración debió asegurarse de cumplir a cabalidad con el debido proceso administrativo no solo a favor del

señor [redacted] quien actuó en su propio nombre, sino también a favor de la razón social [redacted] & Orquesta SRL. a propósito del acto desfavorable emitido contra la ahora recurrida en casación, no incurrieron en el vicio alegado; antes bien, se advierte que dichos jueces procedieron a tutelar –como era su deber– el derecho de defensa de los actuales recurridos, por lo que procede rechazar los medios reunidos.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00810 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Sol. Núm.: 4108515
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted] & Orquesta, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.